



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA**  
**RAD. 54-001-4053-004-2016-00800-00**  
**DTE. LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA– CC. 37.272.122**  
**DDO. CUSTODIA JIMENEZ – CC. 28.238.314**

**San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se debe indicar que en el presente asunto se tiene que dar aplicación a la teoría del antiprocesalismo<sup>1</sup>, toda vez considerando que mediante Auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) se corrió traslado de la liquidación de créditos aportada por la parte demandante y, posteriormente, por error involuntario este juzgado volvió a pronunciarse en el mismo sentido, mediante Auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), en aras de no incurrir en pronunciamientos tautológicos este Juzgado dispone DEJAR SIN EFECTOS el primer apartado del Auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), manteniéndose incólume el apartado final del referido proveído en el cual se indica que *“Finalmente, se accede a lo solicitado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, se deja sin efecto la nota del embargo del remanente tomada en favor del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 540013153007-2021-00327-00.”*

Finalmente teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial

---

<sup>1</sup> se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente a la ley.

a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta –Norte de Santander-*

## RESUELVE

**PRIMERO:** **DEJAR SIN EFECTOS** el primer apartado del Auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el cual se corrió nuevamente traslado de la liquidación de créditos presentada por el extremo demandante, manteniéndose incólume el apartado final del referido proveído en el cual se indica que *“Finalmente, se accede a lo solicitado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, se deja sin efecto la nota del embargo del remanente tomada en favor del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 540013153007-2021-00327-00.”*

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de la que se le corrió traslado a través del auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), que no fue objetada por ninguno de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0172

DTE. PEDRO FELIPE SANCHEZ RODRIGUEZ – C.C. No. 79'800.624

DDO. SODEVA Ltda. – NIT. 800.015.934-1

PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada dentro del presente asunto, se fija el día MIERCOLES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora a fin de llevar a cabo la diligencia de instrucción y fallo dentro del presente asunto, en la cual se recepcionarán los interrogatorios de las partes y demás etapas de la audiencia.

Dicha audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b>.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0900

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800.037.800-8

DDO. JOHANN ALBERTO GOMEZ LEON – C.C. No. 13'279.640

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor JOHANN ALBERTO GOMEZ LEON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JOHANN ALBERTO GOMEZ LEON, pagar a la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 051136110000229, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1'897.494.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 9 de febrero al 24 de octubre de 2022, más la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$67'865.00.) por otros conceptos vertidos en el Pagaré.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor JOHANN ALBERTO GOMEZ LEON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JOHANN ALBERTO GOMEZ LEON, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$29'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SECTO: RECONOCER al Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRUENA EXTRAPROCESAL – EXHIBICION DE DOCUMENTOS –  
RAD. 2022-0898

DTE. PEDRO SUESCUN ECHEVERRIA – C.C. No. 7'476.096

DDO. MIGUEL ROBERTO CASTILLO ECHEVERRIA – C.C. No. 1.127'047.760

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba extraprocésal, impetrada por el señor PEDRO SUESCUN ECHEVERRIA, solicitando se fije fecha para para la exhibición de documentos por parte del señor MIGUEL ROBERTO CASTILLO ECHEVERRIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a la admisión de la misma, fijando como fecha y hora para tal fin, el día MARTES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 10:30 A.M., la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente prueba anticipada impetrada por el señor PEDRO SUESCUN ECHEVERRIA.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día MARTES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para que el señor MIGUEL ROBERTO CASTILLO ECHEVERRIA, exhiba los documentos originales que tenga en su poder y que se recaudaron y/o se presentaron con ocasión de la ejecución y/o ejercicio de los mandatos otorgados por el aquí solicitante, especialmente los relacionados con el proceso de nombramiento judicial, posesión y gestión de la tutora o curadora de FELISA SUSCUN ECHEVERRIA, la relación de los bienes muebles, inmuebles, las cuentas bancarias, seguros, pensiones, rentas vitalicias que se le entregó a la curadora al iniciar su encargo, las gestiones que contra ella y/o con ella adelantó o gestionó, la

rendición de cuentas que la tutora presentó al final de su encargo, la historia clínica de la señora FELISA SUSCUN ECHEVERRIA, la relación de bienes a la muerte de ésta, los documentos relacionados con el trámite de la sucesión de aquella, el testamento, los documentos relacionados con el trámite de la venta por parte del solicitante respecto del bien heredado por el solicitante, los documentos relacionados con el manejo de las sumas de dinero que recibió el requerido en la aludida sucesión y en favor del solicitante, los comprobantes de ingreso en las cuentas bancarias, los extractos del manejo de ellos, las liquidaciones de seguros y rentas vitalicias que hicieron parte del activo sucesoral.

TERCERO: NOTIFICAR al señor MIGUEL ROBERTO CASTILLO ECHEVERRIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez realizada las pruebas extraprocesales objeto del presente asunto, expídanse las copias auténticas de las mismas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ORLANDO RUEDA VERA, como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0897

DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS S.A. – NIT. 830.089.530-6

DDO. ESPERANZA SANCHEZ GALEANO – C.C. No. 60'356.596

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS S.A., contra la señora ESPERANZA SANCHEZ GALEANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora ESPERANZA SANCHEZ GALEANO, pagar a la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 05706066800066000, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$39'120.921.27.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 19,12% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1'791.188.44.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados 27 de junio al 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ESPERANZA SANCHEZ GALEANO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ESPERANZA SANCHEZ GALEANO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-282308.

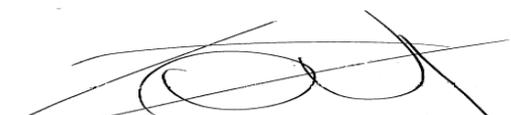
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN

RAD. 2022-0895

DTE. MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA – C.C. No. 1.090'458.708

DDO. FROILAN ORDOÑEZ (Q.E.P.D.) – C.C. No. 13'212.941

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal, impetrada por la señora MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA, causada por el señor FROILAN ORDOÑEZ (Q.E.P.D.), para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se allegó el avalúo catastral del bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral (Num. 5° Art. 26 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JESUS HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0894

DTE. ASTRID CAROLINA DURAN RUIZ – C.C. No. 1.116'782.540

DDO. DANY ALEXANDER TORRES ESTUPIÑAÑ – C.C. No. 1.090'400.245

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora ASTRID CAROLINA DURAN RUIZ, contra el señor DANY ALEXANDER TORRES ESTUPIÑAÑ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor DANY ALEXANDER TORRES ESTUPIÑAÑ, pagar a la señora ASTRID CAROLINA DURAN RUIZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-01, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 14 de enero de 2019 al 13 de mayo de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 14 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor DANY ALEXANDER TORRES ESTUPIÑAÑ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO:           DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor DANY ALEXANDER TORRES ESTUPIÑAN, como miembro activo de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$14'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:           DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor DANY ALEXANDER TORRES ESTUPIÑAN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAÚ, GNB SUDAMERIS, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL y AV VILLAS, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$14'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO:           COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO:       RECONOCER a la Dra. EYLIN JUILIANA GAMBOA MENESES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0891

DTE. ROSADELIA ROA RODRIGUEZ – C.C. No. 60'313.763

DDO. LUZ STELLA ACOSTA – C.C. No. 60'323.818

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora ROSADELIA ROA RODRIGUEZ, contra la señora LUZ STELLA ACOSTA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda y sus anexos, para el Despacho no resulta claro si lo que pretende cobrar por la vía ejecutiva es los valores derivados de la Letra de Cambio No. LC-21110492743 del 28 de noviembre de 2019 o los pactados en el Acta de Conciliación en Equidad Dinero No. 249 de 2021 celebrada ante el Centro de Conciliación Fundación Jaimes Chia el pasado 2 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia, es decir, que aclare si lo que persigue es el pago del título valor o del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARY LUZ ROA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0890

DTE. FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ – C.C. No. 88'229.344

DDO. JAIME TRILLOS YAÑEZ – C.C. No. 1.090'405.360

LUZ MARINA ORTEGA – C.C. No. 37'390.338

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa – verbal sumaria impetrada por el señor FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ, contra los señores JAIME TRILLOS YAÑEZ y LUZ MARINA ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que las pretensiones planteadas en la demanda, resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la cancelación del título valor y el pago del mismo – mandamiento de pago (Num. 2° Art. 88 C.G.P.); aunado a lo anterior, el memorial poder fue otorgado para adelantar una acción Declarativa de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia, es decir, que aclare si lo que pretende es la acción declarativa de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores o la acción ejecutiva, en éste último evento, deberá allegar el respectivo memorial poder.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0889  
DTE. ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES – COLPENSIONES – NIT. 900.336.004-7  
DDO. FANNY ROSA BONILLA – C.C. No. 27'660.149

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa – verbal sumaria impetrada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra la señora FANNY ROSA BONILLA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en la medida que no se demostró que simultáneamente a la presentación de ésta, se hubiese remitido copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

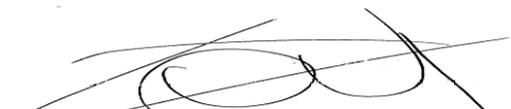
**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0887

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. DANTE JONATHAN APARICIO CASANOVA – C.C. No. 1.090'407.035

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor DANTE JONATHAN APARICIO CASANOVA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, pero los intereses moratorios respecto del Pagaré No. 90000186352, se accederán a partir de la fecha de la presentación de la demanda, conforme lo prevé el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor DANTE JONATHAN APARICIO CASANOVA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

i) Por el Pagaré No. 90000186352:

1) Por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del mes de junio de 2022, la suma de CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$115.502.78.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa del 17,47% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para

créditos hipotecarios, más la suma de NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$921.496.96.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados 13 de mayo al 12 de junio de 2022.

2) Por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del mes de julio de 2022, la suma de CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$116.568.35.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa del 17,47% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de NOVECIENTOS VEINTIE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$920.431.30.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados 13 de junio al 12 de julio de 2022.

3) Por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del mes de agosto de 2022, la suma de CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRECE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$117.643.76.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa del 17,47% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$919.355.98.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados 13 de julio al 12 de agosto de 2022.

4) Por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del mes de septiembre de 2022, la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$118.729.08.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa del 17,47% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$918.270.66.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados 13 de agosto al 12 de septiembre de 2022.

5) Por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del mes de octubre de 2022, la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUAENTA Y DOS CENTAVOS (\$119.824.42.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa del 17,47% efectivo anual, sin que

en ningún caso sobrepase el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$917.175.<sup>32</sup>.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados 13 de septiembre al 12 de octubre de 2022.

6) Por concepto de capital acelerado la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$99'297.284.<sup>70</sup>.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa del 17,47% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios.

ii) Por el Pagaré No. 88010447:

1) Por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del mes de julio de 2022, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$697.822.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecido por la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$1'132.813.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados 13 de junio al 12 de julio de 2022.

2) Por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del mes de agosto de 2022, la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$715.634.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecido por la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLON CIENTO QUINCE MIL UN PESOS (\$1'115.001.00.) por concepto de intereses deplazo causados y no pagados 13 de julio al 12 de agosto de 2022.

3) Por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del mes de septiembre de 2022, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$734.516.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecido por la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLON NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$1'096.119.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados 13 de agosto al 12 de septiembre de 2022.

4) Por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del mes de octubre de 2022, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES

MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$753.895.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecido por la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1'076.740.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados 13 de septiembre al 12 de octubre de 2022.

5) Por concepto de capital acelerado la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$36'418.836.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecido por la Superintendencia Financiera.

iii) Por el Pagaré sin número del 13 de noviembre de 2014:

1) Por concepto de saldo insoluto la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$316.325.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecido por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DANTE JONATHAN APARICIO CASANOVA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor DANTE JONATHAN APARICIO CASANOVA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-159377.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0886

DTE. CARLOS EDUARDO BUENAVER SALCEDO – C.C. No. 1.090'399.065

DDO. CANDY SIDNEY CAICEDO SANCHEZ – C.C. No. 60'364.461

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor CARLOS EDUARDO BUENAVER SALCEDO, contra la señora CANDY SIDNEY CAICEDO SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora CANDY SIDNEY CAICEDO SANCHEZ, pagar al señor CARLOS EDUARDO BUENAVER SALCEDO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21114402323, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 10 de agosto de 2021 al 15 de febrero de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR a la señora CANDY SIDNEY CAICEDO SANCHEZ, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se le advierte a la emplazada que en caso de no comparecer, será notificada a través de Curador *Ad-Litem* y se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0885

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2

DDO. CANDELARIA MALDONADO – C.C. No. 60'281.124

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra la señora CANDELARIA MALDONADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 24664921) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

*“4. La obligación debe ser clara*

*Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.*

*Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.*

*Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”*

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

*“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”*

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 24664921, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

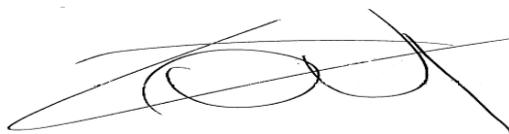
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0882  
DTE. EDUFACTORING S.A.S. – NIT. 901.013.736-7  
DDO. BETTY RANGEL LIZARAZO – C.C. No. 60'308.350

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad EDUFACTORING S.A.S., contra el señor BETTY RANGEL LIZARAZO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que a ésta no le fue aportado el título valor – pagaré, que cumpla las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código General del Proceso, en la medida que no se refleja la firma o aceptación por parte de la demandada, requisito esencial para presentar la acción ejecutiva.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0879

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO – C.C. No. 1.093'737.980

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor JEISON ALBERTO HERNANDEZ SERRANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que a ésta no le fue aportado el título valor – pagaré, el cual es un requisito esencial para presentar la acción ejecutiva, pues si bien es cierto se adjuntó el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derecho Patrimoniales No. 0009262382, no es menos cierto que éste no reúne las exigencias del Artículo 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0878

DTE. ALVARO IBARRA OCHOA – CC. No. 5'482.994

DDO. JESUS MARIA IBARRA ESCALNTE

ANASTACIA EVELIA IBARRA OCHOA – C.C. No. 37'223.848

ALIX IBARRA OCHOA – C.C. No. 27'807.726

ROSMIRA IBARRA OCHOA

ANA BEATRIZ IBARRA OCHOA – C.C. No. 27'807.716

JOSE LUIS IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.) – C.C. No. 5'482.656

SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE – C.C. No. 1.093'736.020

JESUS EFRAIN IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.) – C.C. No. 13'243.146

CLAUDIA IBARRA QUIROZ – C.C. No. 60'371.802

DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA EMMA

OCHOA DE IBARRA (Q.E.P.D.) – C.C. No. 27'564.737

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia impetrada por el señor ALVARO IBARRA OCHOA, contra los señores JESUS MARIA IBARRA ESCALNTE, ANASTACIA EVELIA IBARRA OCHOA, ALIX IBARRA OCHOA, ROSMIRA IBARRA OCHOA, ANA BEATRIZ IBARRA OCHOA, SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE como heredera determinada de JOSE LUIS IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.), CLAUDIA IBARRA QUIROZ como heredera de JESUS EFRAIN IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.), todos en su calidad de herederos determinados de la señora BLANCA EMMA OCHOA DE IBARRA (Q.E.P.D.), así como contra sus herederos indeterminados y personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que existe una discrepancia entre los hechos y las pretensiones de la demanda con el memorial poder otorgado, puesto que en éste se señala como dirección del inmueble la Calle 14 No. 16-04 del Barrio San José de esta ciudad y en aquellas se indica que es la Calle 14 No. 14-04 del Barrio San José de esta ciudad.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días

contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Además de lo anterior, se dispone solicitar al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, que remitan a esta sede judicial, copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores ALIX IBARRA OCHOA y JOSÉ LUIS IBARRA OCHOA, así como las direcciones para notificación personal, física y electrónica de los señores ALIX IBARRA OCHOA y JESUS MARIA IBARRA OCHOA, los cuales reposan dentro del proceso de sucesión que se adelanta en ese Juzgado bajo el radicado 54001400300520220047100.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: SOLICITAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, que remitan a esta sede judicial, copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores ALIX IBARRA OCHOA y JOSÉ LUIS IBARRA OCHOA, así como las direcciones para notificación personal, física y electrónica de los señores ALIX IBARRA OCHOA y JESUS MARIA IBARRA OCHOA, los cuales reposan dentro del proceso de sucesión que se adelanta en ese Juzgado bajo el radicado 54001400300520220047100.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0673

DTE. J&C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. – NIT. 900.559.686-7

DDO. JULIO ESTEBAN MENDEZ – C.C. No. 13'217.128

BERTHA INES IZQUIERDO DE GUTIERREZ – C.C. No. 27'588.354

FRANCISCO JOSE BUITRAGO VASQUEZ – C.C. No. 13'225.947

Teniendo en cuenta que ya se encuentra registrada la medida cautelar sobre el 50% que le corresponde a la señora BERTHA INES IZQUIERDO DE GUTIERREZ, sobre el bien ubicado en la Calle 2 No. 1N-84 y 0A-13 Edificio Marwil Apto. 402 de la Urbanización Lleras Restrepo de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-52197, esta sede judicial, se dispone comisionar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que practique la diligencia de secuestro al aludido bien inmueble.

La autoridad comisionada cuenta con la facultad de subcomisionar y designar secuestre.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2015-0199

DTE. DANIEL TPRRES – C.C. No. 5'461.419

DDO. MANUEL EUGENIO PARADES BAUTISTA – C.C. No. 13'447.734

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la reposición en subsidio de apelación interpuesta por el demandante contra el auto del 17 de agosto de 2022, mediante el cual se despachó desfavorablemente la nulidad deprecada por el ejecutante, en razón a la terminación por desistimiento tácito decretada con auto del 2 de julio de 2022, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el extremo demandante, quien para censurar el argumento central del auto, arguye que:

*“Según lo establecido en los numerales anteriores del artículo precedente, considero, honorable señor Juez, primero que todo, que*

*a fecha de hoy no ha cesado ninguna causa, por cuanto en despacho no ha comunicado ni la SUSPENSIÓN ni la INTERRUPCIÓN del proceso, más aún no se dignó a comunicarle a la parte demandante ninguna de las anteriores acciones ya que es de estricta obligación y cumplimiento de estos actos por parte del despacho, solo se ocupó de decretar el desistimiento tácito del proceso sin haber cumplido los requisitos de ley.*

*Por otro lado, el despacho de manera irresponsable manifiesta que no entiende la razón por la cual el señor apoderado no substituyó o renunció al poder antes de que la sanción quedara en firme. Proceso a comunicarle al señor juez que, la sanción me notificada el día 10 de JUNIO del año 2021 a las 17:03, (allego pantallazo) la cual se hacía efectiva a partir del día 06 de mayo del mismo año, por lo tanto, cualquier actuación de sustitución o renuncia al poder se consideraba sin facultades por cuando ya me encontraba suspendido. Pienso entonces que al señor Juez le faltó enterarse de esta cuestión.*

*También considero, que el señor Juez, desconoció lo señalado por el artículo 134° de la norma en cita, toda vez que este es claro al rezar lo siguiente: "...Art. 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella..."*

*Aquí considero que el señor Juez, a pesar del error cometido por el despacho al no notificar a la parte demandante de la suspensión del apoderado, ni decretar la INTERRUPCIÓN o SUSPENSIÓN del proceso a pesar de ser obligatorio, debió dar aplicabilidad a lo consagrado en el artículo anteriormente reseñado (134), por cuanto el despacho fue el causante del error."*

Descendiendo al caso de marras, se tiene como el Numeral 2° del Artículo 159 del Código General del Proceso establece como causal de interrupción, la inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado del apoderado judicial de una de las partes; además, el Artículo 160 de la misma codificación establece que una vez se tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, el Juez ordenará notificar por aviso a la parte cuyo apoderado fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión.

Sin embargo, el Numeral 3° del Artículo 133 del precitado código, señala como causal de nulidad, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, es decir, la nulidad se predica es de la actuación que se hubiese proferido dentro del término que el proceso estuvo interrumpido.

Es cierto que una vez se tenga conocimiento de la causal de interrupción del proceso se debe citar a la parte afectada con ella, no es menos cierto que lo que resulta nulo dentro de un proceso donde se hubiese generado la interrupción, es las actuaciones emitidas dentro del término de la interrupción, lo que no ocurre para el presente evento, pues, la suspensión del ejercicio profesional del

apoderado judicial del demandante inició el 6 de mayo de 2021 y finalizó el 5 de marzo de 2022, fecha en la que se completó los 10 meses, durante ese lapso no se profirió decisión alguna, por lo que no se puede predicar la nulidad deprecada por el demandante, toda vez que el auto que señala como nulo, se profirió el 17 de agosto de 2022, es decir, más de 5 meses después de que se reanudó el proceso, pues la causal de la interrupción había desaparecido.

Aunado a lo anterior, el Numeral 3° del Artículo 136 del Código General del Proceso, establece, de manera por demás clara, que la nulidad se considerará saneada cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; entonces, en caso de que se hubiese efectuado una actuación durante el término de la interrupción, para alegarla, el extremo afectado contaba con 5 días contados a partir de la fecha en que haya cesado la causa, es decir, itera el Despacho sin el ánimo de resultar tautológico, a partir del 5 de marzo de 2022, término que feneció el 11 de marzo de 2022, sin que hubiese propuesto nulidad alguna y ello, por cuanto no durante el término de la interrupción, no se profirió decisión alguna.

En razón de lo anterior, no es de recibo del Despacho los argumentos esgrimidos por la recurrente, demarcándose así, como único camino jurídico a seguir que el de no reponer el auto recurrido de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, y por resultar procedente a la luz de lo normado en el Numeral 7° del Artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho concede, en el efecto diferido, la apelación interpuesta de manera subsidiaria contra el auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), por ello, se ordena que por secretaría, una vez surtido el traslado de que trata el Artículo 326 del Código General del Proceso, remita el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para resolver la alzada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCERDER la apelación interpuesta de manera subsidiaria, contra el auto del (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito

de la ciudad, para resolver la alzada, previo el traslado de que trata el Artículo 326 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0590

DTE. AMPARO SUAREZ BARRERA – C.C. No. 60'293.358

DDO. PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS – C.C. No. 88'152.935

MIGUEL FRANCISCO VEGA MONTAÑEZ – C.C. No. 13'352.205

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares, las cuales resultan procedente a la luz de lo normado en el Artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accede a éstas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado AGROPECUARIA LA GRANADINA de propiedad del señor PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo del remanente que resultare de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, contra el señor PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS, bajo el radicado No. 2018-00042.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo del remanente que resultare de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta ante la DIAN, contra el señor PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS, de acuerdo a la Resolución No. 2673 del 19 de marzo de 2019.

**CUARTO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0521

DTE. FINANCIERA JURISCOOP S.A. – NIT. 900.688.066-3

DDO. FRANK JOSEPH CASTRELLON BARRERA – C.C. No. 88'246.507

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

Para garantizar la publicidad y contradicción de la liquidación del crédito, ésta se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA**

Derecho Comercial e Inmobiliario

U. Santo Tomás de Aquino - U. Externado de Colombia

**SEÑOR****JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER****E.S.D.****PROCESO:** EJECUTIVO**DEMANDANTE:** FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**DEMANDADO:** FRANK JOSEPH CASTRELLON BARRERA**RADICADO:** 54001-4003-004-2021-00521-00**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA.**

**JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA**, Abogada, portadora de la Tarjeta Profesional No.75.273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la C.C. No. 63.362.907 de Bucaramanga, en mi calidad de apoderada judicial de **FINANCIERA JURISCOOP S.A**, por medio del presente escrito, me permito allegar liquidación del crédito para los fines pertinentes.

<b>CAPITAL</b>				\$	6.185.074
----------------	--	--	--	----	-----------

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
17/10/2020	31/10/2020	15	2,02	\$	62.469
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	123.701
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	125.268
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	123.990
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	113.723
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	124.629
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	119.990
01/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	123.351
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	119.372
01/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	123.351
01/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	123.990
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	119.372
01/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	122.712
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	119.990
01/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	125.268
01/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	126.547
01/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	117.764
01/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	131.660
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	131.124
01/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	139.329
01/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	139.164
01/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	149.555
01/08/2022	18/08/2022	18	2,43	\$	90.178
				<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 2.796.499
				<b>Subtotal</b>	\$ 8.981.573

<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>	
<b>Capital</b>	\$ 6.185.074
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$ 2.796.499

Carrera 29 No. 45-94 Oficina 1103 Centro Empresarial Seguros Atlas  
PBX (7) 6787000 e-mail: juridico@gestionexterna.com.co  
Bucaramanga- Santander

**JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA**

Derecho Comercial e Inmobiliario

U. Santo Tomás de Aquino - U. Externado de Colombia

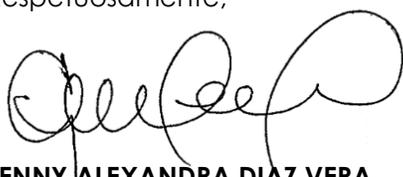
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	8.981.573
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	8.981.573

Total, liquidación de crédito a 18 DE AGOSTO DE 2022: es la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 8.981.573)**.

Igualmente; me permito solicitar se ordene la conversión, elaboración y entrega de los títulos obrantes y los que llegaren a obrar en el proceso de la referencia a favor de la parte demandante por el embargo efectuado al demandado en el proceso de la referencia.

Los títulos par favor deben ser elaborados a nombre de **LA PARTE DEMANDANTE**.

Respetuosamente,



**JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA**

T.P. No. 75.273 del C.S. de la Judicatura

C.C. No. 63.362.907 de Bucaramanga

Carrera 29 No. 45-94 Oficina 1103 Centro Empresarial Seguros Atlas  
PBX (7) 6787000 e-mail: [juridico@gestionexterna.com.co](mailto:juridico@gestionexterna.com.co)  
Bucaramanga- Santander

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0177

DTE. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA – C.C. No. 1.093'758.212  
ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA – C.C. No. 1.090'362.937  
DDO. AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR – C.C. No. 60'338.880  
JENNY DAYANA GUTIERREZ PEREZ – C.C. No. 1.092'343.828  
JAVIER FRANCISCO RAMIREZ CAMPEROS – C.C. No. 1.090'443.998

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares, las cuales resultan procedente a la luz de lo normado en el Artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accede a éstas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5<sup>a</sup>) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora AURORA OMAIRA CAMPEROS CUELLAR, como empleada del ICBF – sede Centro de Desarrollo Infantil Ospina Pérez, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión al gerente de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**SEGUNDO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

# NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0371

DTE. CREZCAMOS S.A. – NIT. 900.515.759-7

DDO. LUIS HERNAN HERNANDEZ – C.C. No. 5.561.921

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia se profiera auto de seguir adelante la ejecución, petición que no es de recibido del Despacho, pues, conforme lo dispuesto en auto del 1° de julio de 2022, la notificación allegada no cumple las exigencias del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone requerir al extremo ejecutante, a fin de que en el término improrrogable de treinta días, proceda a notificar el mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2011-0611

DTE. REINALDO SERNA – C. C. No. 5'382.814

DDO. JULIETA RAMIREZ DURAN – C.C. No. 27'573.857

GLADYS YOLANDA DURAN RAMIREZ – C.C. No. 37'232.305

Mediante escrito que antecede, la parte demandante depreca se fije nueva fecha para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de cautela dentro del presente asunto.

Previo a resolver sobre dicho pedimento, se dispone requerir al petente a fin de que allegue copia de la Sentencia del 22 de marzo de 1986 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta (Anotación 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-92177) y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-92177 actualizado.

Lo anterior, a fin de establecer el porcentaje que se encuentra afectado con la medida cautelar decretada dentro del presente proceso y así poder determinar el porcentaje real del predio que se debe someter a la venta forzada.

Una vez allegado dichos documentos, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2015-0534

DTE. FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER – NIT. 890.212.341-6

DDO. LUZ MERY CAMARGO PABUENSE – C.C. No. 1.090'388.678

JOSE ALBERTO BERNAL – C.C. No. 13'392.864

Agréguense al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

Para garantizar la publicidad y contradicción de la liquidación del crédito, ésta se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

En cumplimiento de lo ordenado en el Artículos 366, 430 y 431; de la Ley 1564 de 2.012 o Código General del Proceso, se procede a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia así:

CAPITAL INICIAL: \$ 2.038.330,00

DESDE	HASTA	DÍAS	T.E.A. %	RESOLUCIÓN	T.E.A. MAX.	TASA DIARIA	ABONOS	INTERESES	NUEVO SALDO
17/07/2015	31/07/2015	15	19,26	0913 - 30/06/2015	28,89%	0,07027174%		\$ 21.485,55	\$ 2.059.815,55
1/08/2015	31/08/2015	31	19,26	0913 - 30/06/2015	28,89%	0,07027174%		\$ 44.403,47	\$ 2.104.219,02
1/09/2015	30/09/2015	30	19,26	0913 - 30/06/2015	28,89%	0,07027174%		\$ 42.971,10	\$ 2.147.190,12
1/10/2015	31/10/2015	31	19,33	1341 - 29/09/2015	29,00%	0,07049962%		\$ 44.547,46	\$ 2.191.737,58
1/11/2015	30/11/2015	30	19,33	1341 - 29/09/2015	29,00%	0,07049962%		\$ 43.110,45	\$ 2.234.848,03
1/12/2015	31/12/2015	31	19,33	1341 - 29/09/2015	29,00%	0,07049962%		\$ 44.547,46	\$ 2.279.395,49
1/01/2016	31/01/2016	31	19,68	1788 - 28/12/2015	29,52%	0,07163646%		\$ 45.265,81	\$ 2.324.661,30
1/02/2016	29/02/2016	29	19,68	1788 - 28/12/2015	29,52%	0,07163646%		\$ 42.345,44	\$ 2.367.006,74
1/03/2016	31/03/2016	31	19,68	1788 - 28/12/2015	29,52%	0,07163646%		\$ 45.265,81	\$ 2.412.272,55
1/04/2016	30/04/2016	30	20,54	0334 - 29/03/2016	30,81%	0,07441200%		\$ 45.502,86	\$ 2.457.775,41
1/05/2016	31/05/2016	31	20,54	0334 - 29/03/2016	30,81%	0,07441200%		\$ 47.019,62	\$ 2.504.795,03
1/06/2016	30/06/2016	30	20,54	0334 - 29/03/2016	30,81%	0,07441200%		\$ 45.502,86	\$ 2.550.297,89
1/07/2016	31/07/2016	31	21,34	0811 - 28/06/2016	32,01%	0,07697146%		\$ 48.636,90	\$ 2.598.934,79
1/08/2016	31/08/2016	31	21,34	0811 - 28/06/2016	32,01%	0,07697146%		\$ 48.636,90	\$ 2.647.571,69
1/09/2016	30/09/2016	30	21,34	0811 - 28/06/2016	32,01%	0,07697146%		\$ 47.067,97	\$ 2.694.639,66
1/10/2016	31/10/2016	31	21,99	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903536%		\$ 49.941,05	\$ 2.744.580,71
1/11/2016	30/11/2016	30	21,99	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903536%		\$ 48.330,04	\$ 2.792.910,75
1/12/2016	31/12/2016	31	21,99	1233 - 29/09/2016	32,99%	0,07903536%		\$ 49.941,05	\$ 2.842.851,80
1/01/2017	31/01/2017	31	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%		\$ 50.639,65	\$ 2.893.491,45
1/02/2017	28/02/2017	28	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%		\$ 45.739,04	\$ 2.939.230,49
1/03/2017	31/03/2017	31	22,34	1612 - 26/12/2016	33,51%	0,08014096%		\$ 50.639,65	\$ 2.989.870,14
1/04/2017	30/04/2017	30	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%		\$ 48.986,83	\$ 3.038.856,97
1/05/2017	31/05/2017	31	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%		\$ 50.619,73	\$ 3.089.476,70
1/06/2017	30/06/2017	30	22,33	0488 - 28/03/2017	33,50%	0,08010942%		\$ 48.986,83	\$ 3.138.463,53
1/07/2017	31/07/2017	31	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%		\$ 49.921,05	\$ 3.188.384,58
1/08/2017	31/08/2017	31	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%		\$ 49.921,05	\$ 3.238.305,63
1/09/2017	30/09/2017	30	21,98	0907 - 30/06/2017	32,97%	0,07900371%		\$ 48.310,69	\$ 3.286.616,32
1/10/2017	31/10/2017	31	21,15	1298 - 29/09/2017	31,73%	0,07636552%		\$ 48.254,02	\$ 3.334.870,34
1/11/2017	30/11/2017	30	20,96	1447 - 27/10/2017	31,44%	0,07575838%		\$ 46.326,18	\$ 3.381.196,52
1/12/2017	31/12/2017	31	20,77	1619 - 29/11/2017	31,16%	0,07515004%		\$ 47.485,98	\$ 3.428.682,50
1/01/2018	31/01/2018	31	20,69	1890 - 28/12/2017	31,04%	0,07489353%		\$ 47.323,90	\$ 3.476.006,40
1/02/2018	28/02/2018	28	21,01	0131 - 31/01/2018	31,52%	0,07591827%		\$ 43.329,02	\$ 3.519.335,42
1/03/2018	31/03/2018	31	20,68	0259 - 28/02/2018	31,02%	0,07486145%		\$ 47.303,63	\$ 3.566.639,05
1/04/2018	30/04/2018	30	20,48	0398 - 28/03/2018	30,72%	0,07421917%		\$ 45.384,95	\$ 3.612.024,00
1/05/2018	31/05/2018	31	20,44	0527 - 27/04/2018	30,66%	0,07409055%		\$ 46.816,51	\$ 3.658.840,51
1/06/2018	30/06/2018	30	20,28	0687 - 30/05/2018	30,42%	0,07357554%		\$ 44.991,37	\$ 3.703.831,88
1/07/2018	31/07/2018	31	20,03	0820 - 28/06/2018	30,05%	0,07276908%		\$ 45.981,50	\$ 3.749.813,38

1/08/2018	31/08/2018	31	19,94	0954 - 27/07/2018	29,91%	0,07247824%	\$ 45.797,72	\$ 3.795.611,10
1/09/2018	30/09/2018	30	19,81	1112 - 31/08/2018	29,72%	0,07205764%	\$ 44.063,17	\$ 3.839.674,27
1/10/2018	31/10/2018	31	19,63	1294 - 28/09/2018	29,45%	0,07147431%	\$ 45.163,35	\$ 3.884.837,62
1/11/2018	30/11/2018	30	19,49	1521- 31/10/2018	29,24%	0,070101984%	\$ 43.428,56	\$ 3.928.266,18
1/12/2018	31/12/2018	31	19,4	1708- 29/11/2018	29,10%	0,07072733%	\$ 44.691,35	\$ 3.972.957,53
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16	1872- 27/12/2018	28,74%	0,06994591%	\$ 44.197,58	\$ 4.017.155,11
1/02/2019	28/02/2019	28	19,7	0111- 31/01/2019	29,55%	0,07170130%	\$ 40.922,25	\$ 4.058.077,36
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37	0263- 28/02/2019	29,06%	0,07062976%	\$ 44.629,70	\$ 4.102.707,06
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32	0389- 29/03/2019	28,98%	0,07046708%	\$ 43.090,55	\$ 4.145.797,61
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34	0574- 30/04/2019	29,01%	0,07053216%	\$ 44.568,02	\$ 4.190.365,63
1/06/2019	30/06/2019	30	19,3	0697- 30/05/2019	28,95%	0,07040198%	\$ 43.050,74	\$ 4.233.416,37
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28	0829- 28/06/2019	28,92%	0,07033687%	\$ 44.444,62	\$ 4.277.860,99
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32	1018- 31/07/2019	28,98%	0,07046708%	\$ 44.526,90	\$ 4.322.387,89
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32	1145- 30/08/2019	28,98%	0,07046708%	\$ 43.090,55	\$ 4.365.478,44
1/10/2019	31/10/2019	31	19,1	1293- 30/09/2019	28,65%	0,06975024%	\$ 44.073,94	\$ 4.409.552,38
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03	1474- 30/10/2019	28,55%	0,06952181%	\$ 42.512,52	\$ 4.452.064,90
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91	1603- 29/11/2019	28,37%	0,06912980%	\$ 43.681,90	\$ 4.495.746,80
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77	1768- 27/12/2019	28,16%	0,06867183%	\$ 43.392,51	\$ 4.539.139,31
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06	0094- 30/01/2020	28,59%	0,06961973%	\$ 41.153,31	\$ 4.580.292,62
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95	0205- 27/02/2020	28,43%	0,06926053%	\$ 43.764,50	\$ 4.624.057,12
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69	0351- 27/03/2020	28,04%	0,06840982%	\$ 41.832,53	\$ 4.665.889,65
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19	0437- 30/04/2020	27,29%	0,06676714%	\$ 42.188,97	\$ 4.708.078,62
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12	0505- 29/05/2020	27,18%	0,06653645%	\$ 40.686,98	\$ 4.748.765,60
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12	0605- 30/06/2020	27,18%	0,06653645%	\$ 42.043,21	\$ 4.790.808,81
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29	0685- 31/07/2020	27,44%	0,06709638%	\$ 42.397,02	\$ 4.833.205,83
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35	0769- 28/08/2020	27,53%	0,06729376%	\$ 41.150,07	\$ 4.874.355,90
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09	0869- 30/09/2020	27,14%	0,06643754%	\$ 41.980,70	\$ 4.916.336,60
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84	0947- 29/10/2020	26,76%	0,06561197%	\$ 40.121,66	\$ 4.956.458,26
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46	1034- 26/11/2020	26,19%	0,06435282%	\$ 40.663,41	\$ 4.997.121,67
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32	1215- 30/12/2020	25,98%	0,06388761%	\$ 40.369,45	\$ 5.037.491,12
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54	0064- 29/01/2021	26,31%	0,06461834%	\$ 36.879,78	\$ 5.074.370,90
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41	0161- 26/02/2021	26,12%	0,06418676%	\$ 40.558,48	\$ 5.114.929,38
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31	0305- 31/03/2021	25,97%	0,06385435%	\$ 39.046,87	\$ 5.153.976,25
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22	0407- 30/04/2021	25,83%	0,06355488%	\$ 40.159,20	\$ 5.194.135,45
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21	0509- 28/05/2021	25,82%	0,06352159%	\$ 38.843,39	\$ 5.232.978,84
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18	0622- 30/06/2021	25,77%	0,06342169%	\$ 40.075,04	\$ 5.273.053,88
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24	0804- 30/07/2021	25,86%	0,06362145%	\$ 40.201,27	\$ 5.313.255,15
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19	0931- 30/08/2021	25,79%	0,06345499%	\$ 38.802,66	\$ 5.352.057,81
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08	1095- 30/09/2021	25,62%	0,06308845%	\$ 39.864,47	\$ 5.391.922,28
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27	1259- 29/10/2021.	25,91%	0,06372129%	\$ 38.965,51	\$ 5.430.887,79
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46	1405- 30/11/2021.	26,19%	0,06435282%	\$ 40.663,41	\$ 5.471.551,20
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66	1597- 30/12/2021.	26,49%	0,06501618%	\$ 41.082,58	\$ 5.512.633,78
1/02/2022	28/02/2022	28	18,3	0143- 28/01/2022.	27,45%	0,06712929%	\$ 38.312,86	\$ 5.550.946,64

1/03/2022	31/03/2022	31	18,47	0256-	25/02/2022.	27,71%	0,06768813%	\$ 42.770,93	\$ 5.593.717,57
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05	0382-	31/03/2022.	28,58%	0,06958709%	\$ 42.552,44	\$ 5.636.270,01
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71	0498-	29/04/2022.	29,57%	0,07173371%	\$ 45.327,26	\$ 5.681.597,27
1/06/2022	30/06/2022	30	20,4	0617-	31/05/2022.	30,60%	0,07396188%	\$ 45.227,62	\$ 5.726.824,89
1/07/2022	31/07/2022	31	21,28	0801-	30/06/2022.	31,92%	0,07678024%	\$ 48.516,07	\$ 5.775.340,96
1/08/2022	12/08/2022	12	22,21	0973-	29/07/2022.	33,32%	0,07973077%	\$ 19.502,12	\$ 5.794.843,08

( + ) INTERES CAUSADO Y NO PAGADO RECONOCIDO EN EL M.P. (31ENERO DE 2014- 16 DE JULIO DE 2015)

<b>SUB TOTAL:</b>	\$ 5.794.843,08
	\$ 264.520,00
<b>TOTAL A PAGAR:</b>	\$ 6.059.363,08

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0586

DTE. BANCO PINCHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. LUIS ALBERTO RIOS MALPICA – C.C. No. 14'253.076

Teniendo en cuenta que aún no se ha recibido la respuesta por parte del Pagador de las Fuerzas Militares, el Despacho ordena requerir a fin de que certifique el concepto, la entidad bancaria, el número de la cuenta, valor y fecha desde la cual se realizan consignaciones a favor del demandado LUIS ALBERTO RIOS MALPICA.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0438

DTE. MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO – C.C. No. 37'316.754

MIGUEL ANGEL JIMENEZ GARCIA – C.C. No. 91'534.261

JORGE LUIS JIMENEZ GARCIA – C.C. No. 1.098'635.481

DDO. RUBEN DARIO JIMENEZ PABON – C.C. No. 13'350.535

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la reposición en subsidio de apelación interpuesta por el demandante contra el auto del 8 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso tener por no subsanada la demanda y por ende, el rechazo de la misma, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

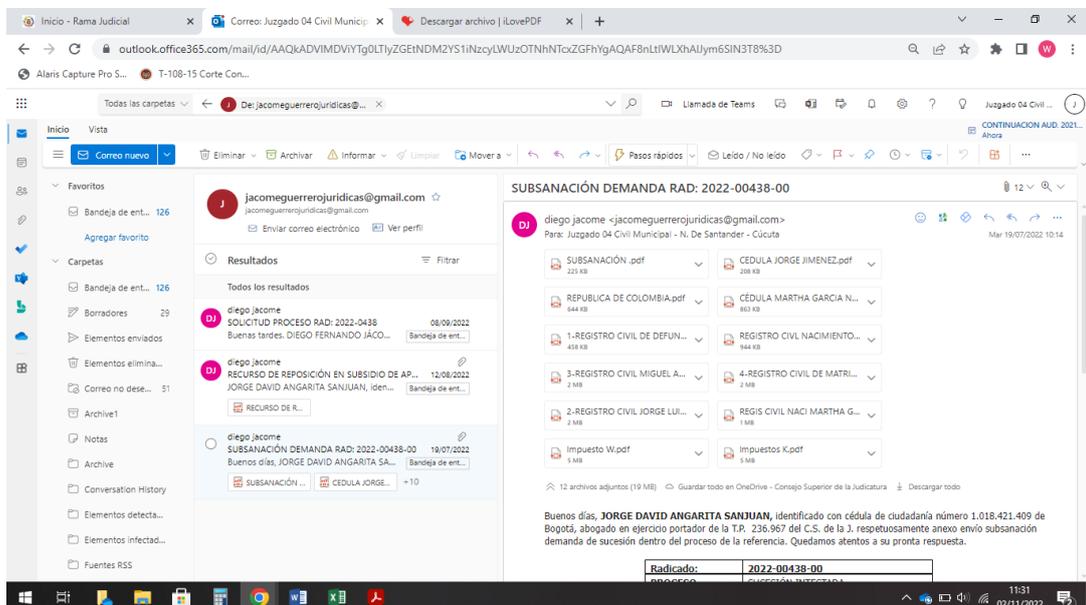
Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el extremo demandante, quien para censurar el argumento central del auto, arguye que:

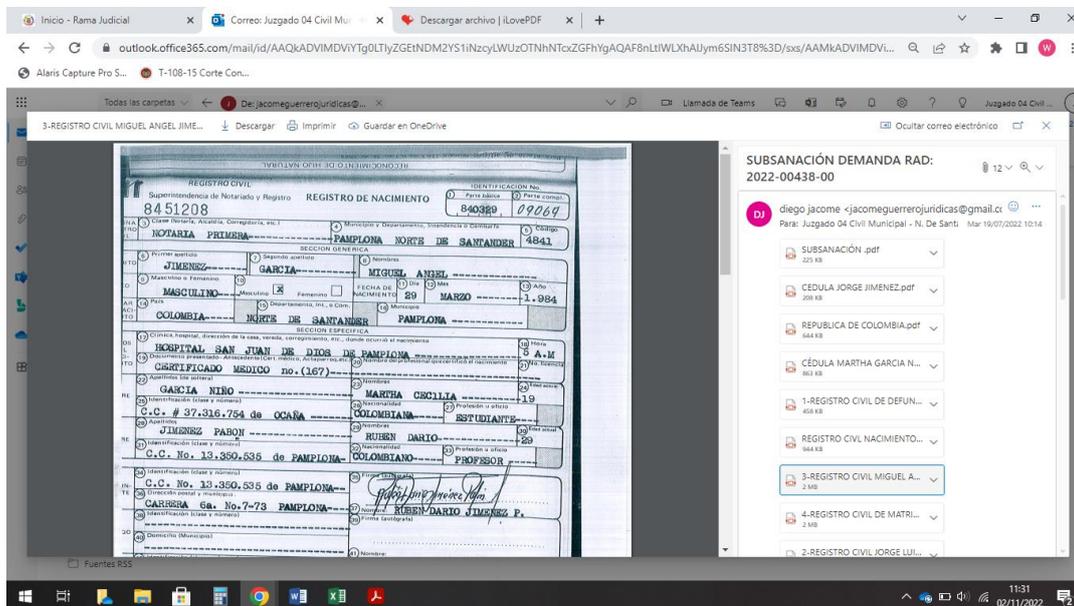
*“La presente impugnación tiene sustento en que en el correo electrónico enviado por esta parte – el cual contenía el escrito subsanatorio junto con sus anexos-, fue adjuntado el documento titulado “3-REGISTRO CIVIL MIGUEL ANGEL JIMENEZ.PDF”. Es decir, la actora atendió todos y cada uno de los requerimientos informados por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda.*”



*Como corolario de lo expuesto, respetuosamente manifiesto señor Juez que la subsanación enviada cumple, evidentemente, con la falencia advertida por su Juzgado. Tanto es así que el documento requerido se evidencia en la documentación allega.”*

En atención al argumento del recurrente, el Despacho procede a revisar el correo electrónico señalado por el demandante, y constata que evidentemente, el documento señalado como ausente, fue debidamente aportado el 19 de julio de 2022, fecha en que remitió la subsanación de la demanda, la cual se observa en los siguientes pantallazos del portal de correo electrónico de este Juzgado, así:





Teniendo en cuenta lo anterior, resulta fácil concluir que en efecto, la demanda fue debidamente subsanada y comoquiera que la misma reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a reponer el auto censurado de fecha del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) y a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: DECLARAR abierta la sucesión intestada del causante RUBEN DARIO JIMENEZ PABON, quien falleció en esta ciudad el 26 de diciembre de 2020, instaurada por los señores MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, MIGUEL ANGEL JIMENEZ GARCIA y JORGE LUIS JIMENEZ GARCIA.

TERCERO: RECONOCER a los señores MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, MIGUEL ANGEL JIMENEZ GARCIA y JORGE LUIS JIMENEZ GARCIA, como cónyuge supérstite y herederos dentro de la sucesión causada por el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del presente mortuario, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo del señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON, una vez verificados el inventario y avalúo de los bienes.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-0779

DTE. DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. – NIT. 890.206.611-5

DDO. MARISOL DEL CARMEN TUIRAN CHAVEZ – C.C. No. 60'373.501

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente de resolver senda solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones.

No obstante lo anterior el expediente no está debidamente digitalizado, por lo que esta sede judicial, previo a resolver la solicitud de marras, ordena que por secretaría, se escanee y digitalice la totalidad del expediente y una vez digitalizado el expediente, ingrésese nuevamente al Despacho, a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0802

DTE. BANCO OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4

DDO. INFORIENTE S.A.S. – NIT. 807.000.255-9

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

Para garantizar la publicidad y contradicción de la liquidación del crédito, ésta se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 466 de la citada codificación, accede a tomar nota del embargo del remanente, decretado dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2017-0486, correspondiéndole el primer turno.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

# KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

## ABOGADO

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA  
INFORIENTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. RAD No.  
802/2017**

**KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me permito presentar la **liquidación del crédito**:

Pagare de fecha 26 de enero de 2015

<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIAS</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>TASA DE INTERES</b>	<b>VR. INTERESES</b>
19/07/2017	30/07/2017	11	\$81.849.927	2,75%	\$ 824.560
01/08/2017	30/08/2017	30	\$81.849.927	2,75%	\$ 2.248.827
01/09/2017	30/09/2017	30	\$81.849.927	2,75%	\$ 2.248.827
01/10/2017	30/10/2017	30	\$81.849.927	2,64%	\$ 2.163.907
01/11/2017	30/11/2017	30	\$81.849.927	2,64%	\$ 2.163.907
01/12/2017	30/12/2017	30	\$81.849.927	2,64%	\$ 2.163.907
01/01/2018	30/01/2018	30	\$81.849.927	2,59%	\$ 2.116.844
01/02/2018	28/02/2018	28	\$81.849.927	2,63%	\$ 2.006.256
01/03/2018	30/03/2018	30	\$81.849.927	2,59%	\$ 2.115.821
01/04/2018	30/04/2018	30	\$81.849.927	2,56%	\$ 2.095.358
01/05/2018	30/05/2018	30	\$81.849.927	2,56%	\$ 2.091.266
01/06/2018	30/06/2018	30	\$81.849.927	2,54%	\$ 2.074.896
01/07/2018	30/07/2018	30	\$81.849.927	2,50%	\$ 2.049.318
01/08/2018	30/08/2018	30	\$81.849.927	2,49%	\$ 2.040.109
01/09/2018	30/09/2018	30	\$81.849.927	2,48%	\$ 2.026.809
01/10/2018	30/10/2018	30	\$81.849.927	2,45%	\$ 2.008.393
01/11/2018	30/11/2018	30	\$81.849.927	2,44%	\$ 1.994.069
01/12/2018	30/12/2018	30	\$81.849.927	2,43%	\$ 1.984.861
01/01/2019	30/01/2019	30	\$81.849.927	2,40%	\$ 1.960.306
01/02/2019	28/02/2019	28	\$81.849.927	2,46%	\$ 2.015.554
01/03/2019	30/03/2019	30	\$81.849.927	2,42%	\$ 1.981.791
01/04/2019	30/04/2019	30	\$81.849.927	2,42%	\$ 1.976.676
01/05/2019	30/05/2019	30	\$81.849.927	2,42%	\$ 1.978.722
01/06/2019	30/06/2019	30	\$81.849.927	2,41%	\$ 1.974.629
01/07/2019	30/07/2019	30	\$81.849.927	2,41%	\$ 1.972.583
01/08/2019	30/08/2019	30	\$81.849.927	2,42%	\$ 1.976.676
01/09/2019	30/09/2019	30	\$81.849.927	2,42%	\$ 1.976.676
01/10/2019	30/10/2019	30	\$81.849.927	2,38%	\$ 1.954.167
01/11/2019	30/11/2019	30	\$81.849.927	2,38%	\$ 1.947.005
01/12/2019	30/12/2019	30	\$81.849.927	2,36%	\$ 1.934.728
01/01/2020	20/01/2019	30	\$81.849.927	2,35%	\$ 1.920.404
01/02/2020	28/02/2020	29	\$81.849.927	2,38%	\$ 1.950.075
01/03/2020	30/03/2020	30	\$81.849.927	2,37%	\$ 1.938.820
01/04/2020	30/04/2020	30	\$81.849.927	2,34%	\$ 1.912.219
01/05/2020	30/05/2020	30	\$81.849.927	2,27%	\$ 1.861.063

# KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

## ABOGADO

01/06/2020	30/06/2020	30	\$81.849.927	2.27%	\$ 1.853.901
01/07/2020	30/07/2020	30	\$81.849.927	2.27%	\$ 1.853.901
01/08/2020	30/08/2020	30	\$81.849.927	2.27%	\$ 1.871.294
01/09/2020	30/09/2020	30	\$81.849.927	2.29%	\$ 1.877.433
01/10/2020	30/10/2020	30	\$81.849.927	2.26%	\$ 1.850.831
01/11/2020	30/11/2020	30	\$81.849.927	2.23%	\$ 1.825.253
01/12/2020	30/12/2020	30	\$81.849.927	2.18%	\$ 1.786.375
01/01/2021	20/01/2021	30	\$81.849.927	2.17%	\$ 1.772.051
01/02/2021	28/02/2021	30	\$81.849.927	2.19%	\$ 1.794.560
01/03/2021	30/03/2021	30	\$81.849.927	2.18%	\$ 1.781.259
01/04/2021	30/04/2021	30	\$81.849.927	2.16%	\$ 1.771.028
01/05/2021	30/05/2021	30	\$81.849.927	2.15%	\$ 1.761.820
01/06/2021	30/06/2021	30	\$81.849.927	2.15%	\$ 1.760.797
01/07/2021	30/07/2021	30	\$81.849.927	2.15%	\$ 1.757.727
01/08/2021	30/08/2021	30	\$81.849.927	2.16%	\$ 1.763.866
01/09/2021	30/09/2021	30	\$81.849.927	2.15%	\$ 1.758.750
01/10/2021	30/10/2021	30	\$81.849.927	2.14%	\$ 1.747.496
01/11/2021	30/11/2021	30	\$81.849.927	2.16%	\$ 1.766.935
01/12/2021	30/12/2021	30	\$81.849.927	2,18%	\$ 1.786.375
01/01/2022	30/01/2022	30	\$81.849.927	2,21%	\$ 1.806.837
01/02/2022	28/02/2022	28	\$81.849.927	2,29%	\$ 1.872.317
01/03/2022	30/03/2022	30	\$81.849.927	2,31%	\$ 1.889.710
01/04/2022	30/04/2022	30	\$81.849.927	2,38%	\$ 1.949.051
01/05/2022	30/05/2022	30	\$81.849.927	2,46%	\$ 2.016.578
01/06/2022	30/06/2022	30	\$81.849.927	2,55%	\$ 2.087.173
01/07/2022	30/07/2022	30	\$81.849.927	3,99%	\$ 3.265.812
01/08/2022	30/08/2022	30	\$81.849.927	4,17%	\$ 3.409.049
01/09/2022	30/09/2022	30	\$81.849.927	2,94%	\$ 2.404.342
01/10/2022	06/10/2022	06	\$81.849.927	3,08%	\$ 503.580

Total Intereses.....\$125.017.703

Pagare de fecha 4 de Septiembre de 2015

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
22/07/2017	30/07/2017	08	\$15.251.667	2,75%	\$ 111.744
01/08/2017	30/08/2017	30	\$15.251.667	2,75%	\$ 419.040
01/09/2017	30/09/2017	30	\$15.251.667	2,75%	\$ 419.040
01/10/2017	30/10/2017	30	\$15.251.667	2,64%	\$ 403.216
01/11/2017	30/11/2017	30	\$15.251.667	2,64%	\$ 403.216
01/12/2017	30/12/2017	30	\$15.251.667	2,64%	\$ 403.216
01/01/2018	30/01/2018	30	\$15.251.667	2,59%	\$ 394.446
01/02/2018	28/02/2018	28	\$15.251.667	2,63%	\$ 373.828
01/03/2018	30/03/2018	30	\$15.251.667	2,59%	\$ 394,256
01/04/2018	30/04/2018	30	\$15.251.667	2,56%	\$ 390,443
01/05/2018	30/05/2018	30	\$15.251.667	2,56%	\$ 389,680
01/06/2018	30/06/2018	30	\$15.251.667	2,54%	\$ 386,630
01/07/2018	30/07/2018	30	\$15.251.667	2,50%	\$ 381,864
01/08/2018	30/08/2018	30	\$15.251.667	2.49%	\$ 380,148
01/09/2018	30/09/2018	30	\$15.251.667	2,48%	\$ 377,669
01/10/2018	30/10/2018	30	\$15.251.667	2,45%	\$ 374,238
01/11/2018	30/11/2018	30	\$15.251.667	2,44%	\$ 371,569

# KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

## ABOGADO

01/12/2018	30/12/2018	30	\$15.251.667	2,43%	\$ 369,853
01/01/2019	30/01/2019	30	\$15.251.667	2,40%	\$ 365,277
01/02/2019	28/02/2019	28	\$15.251.667	2,46%	\$ 375.572
01/03/2019	30/03/2019	30	\$15.251.667	2,42%	\$ 369.281
01/04/2019	30/04/2019	30	\$15.251.667	2,42%	\$ 368.328
01/05/2019	30/05/2019	30	\$15.251.667	2,42%	\$ 368.709
01/06/2019	30/06/2019	30	\$15.251.667	2,41%	\$ 367.946
01/07/2019	30/07/2019	30	\$15.251.667	2,41%	\$ 367.565
01/08/2019	30/08/2019	30	\$15.251.667	2,42%	\$ 368.328
01/09/2019	30/09/2019	30	\$15.251.667	2,42%	\$ 368.328
01/10/2019	30/10/2019	30	\$15.251.667	2,38%	\$ 364.134
01/11/2019	30/11/2019	30	\$15.251.667	2,38%	\$ 362.799
01/12/2019	30/12/2019	30	\$15.251.667	2.36%	\$ 360.511
01/01/2020	20/01/2019	30	\$15.251.667	2.35%	\$ 357.842
01/02/2020	28/02/2020	29	\$15.251.667	2.38%	\$ 363.371
01/03/2020	30/03/2020	30	\$15.251.667	2.37%	\$ 361.274
01/04/2020	30/04/2020	30	\$15.251.667	2.34%	\$ 356.317
01/05/2020	30/05/2020	30	\$15.251.667	2.27%	\$ 346.785
01/06/2020	30/06/2020	30	\$15.251.667	2.27%	\$ 345.450
01/07/2020	30/07/2020	30	\$15.251.667	2.27%	\$ 345.450
01/08/2020	30/08/2020	30	\$15.251.667	2.27%	\$ 348.691
01/09/2020	30/09/2020	30	\$15.251.667	2.29%	\$ 349.835
01/10/2020	30/10/2020	30	\$15.251.667	2.26%	\$ 344.878
01/11/2020	30/11/2020	30	\$15.251.667	2.23%	\$ 340.112
01/12/2020	30/12/2020	30	\$15.251.667	2.18%	\$ 332.868
01/01/2021	20/01/2021	30	\$15.251.667	2.17%	\$ 330.199
01/02/2021	28/02/2021	30	\$15.251.667	2.19%	\$ 334.393
01/03/2021	30/03/2021	30	\$15.251.667	2.18%	\$ 331.914
01/04/2021	30/04/2021	30	\$15.251.667	2.16%	\$ 330.008
01/05/2021	30/05/2021	30	\$15.251.667	2.15%	\$ 328.292
01/06/2021	30/06/2021	30	\$15.251.667	2.15%	\$ 328.101
01/07/2021	30/07/2021	30	\$15.251.667	2.15%	\$ 327.530
01/08/2021	30/08/2021	30	\$15.251.667	2.16%	\$ 328.673
01/09/2021	30/09/2021	30	\$15.251.667	2.15%	\$ 327.720
01/10/2021	30/10/2021	30	\$15.251.667	2.14%	\$ 325.623
01/11/2021	30/11/2021	30	\$15.251.667	2.16%	\$ 329.245
01/12/2021	30/12/2021	30	\$15.251.667	2,18%	\$ 332.868
01/01/2022	30/01/2022	30	\$15.251.667	2,21%	\$ 336.681
01/02/2022	28/02/2022	28	\$15.251.667	2,29%	\$ 348.882
01/03/2022	30/03/2022	30	\$15.251.667	2,31%	\$ 352.123
01/04/2022	30/04/2022	30	\$15.251.667	2,38%	\$ 363.180
01/05/2022	30/05/2022	30	\$15.251.667	2,46%	\$ 375.763
01/06/2022	30/06/2022	30	\$15.251.667	2,55%	\$ 388.918
01/07/2022	30/07/2022	30	\$15.251.667	3,99%	\$ 608.542
01/08/2022	30/08/2022	30	\$15.251.667	4,17%	\$ 635.232
01/09/2022	30/09/2022	30	\$15.251.667	2,94%	\$ 448.018
01/10/2022	06/10/2022	06	\$15.251.667	3,08%	\$ 93.834

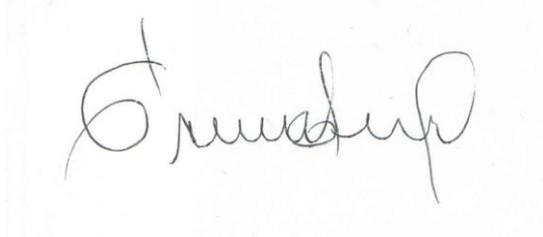
**KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**  
**ABOGADO**

Total Intereses..... \$ 23.253.516

CAPITAL	\$	97.101.594
Intereses	\$	<u>125.017.703</u>
TOTAL	\$	245.372.813

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito

Cordialmente,



**KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**  
**C.C. No. 5.414.576 de Bochalema**  
**T.P. No. 44.901 del C.S.J.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0023

DTE. INGRIDKATHERINEAMADOSIERRA – C.C. No. 1.030'443.587

DDO. LYLIAN KATRINA RANGEL CASTRO – C.C. No. 60'368.658

CRUZ DELINA CASTRO LOBO – C.C. No. 37'222.766

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se ordena que por secretaría, se emita el respectivo Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, comunicando la medida cautelar decretada mediante Auto del 24 de enero de 2020, como es el embargo y posterior secuestro de las cuotas partes que le corresponden a las señoras LYLIAN KATRINA RANGEL CASTRO y CRUZ DELINA CASTRO LOBO, respecto del bien inmueble ubicado en la Manzana P, Casa 2ª del Conjunto Residencial Los Libertadores III Etapa e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-170712.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0351

DTE. CUSTODIA JIMENEZ – C.C. No. 28'238.314

DDO. RAFAEL TURCA LASSO – C.C. No. 6'750.948

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día JUEVES NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Las partes deben comparecer obligatoriamente a dicha diligencia, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes y demás etapas de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

RAD. 2018-0488

DTE. ARACELY DIAZ – C.C. No. 41'636.045

DDO. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ – C.C. No. 60'299.539

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la reposición en subsidio de apelación interpuesta por el demandante contra el auto del 8 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso designar nuevo perito para practicar el dictamen a fin de determinar los frutos civiles causados por el bien inmueble denominado Bodega No. 3 ubicado en la Av. 2 No. 8-92 y Calle 8 No. 1-86 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, a partir del 2 de noviembre de 2017 al 20 de agosto de 2019, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

**CONSIDERACIONES:**

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el extremo demandante, quien para censurar el argumento central del auto, arguye que:

*“7.1. Que lo informado por el perito corresponde a un lapsus calami y como lo explicó se trató de un error humano que puede sucederle a cualquier persona. No obstante, no es motivo para cuestionar su imparcialidad en la tarea encomendada.*

*7.2. Las normas que regulan la materia permiten a las partes que en caso de no encontrar satisfechas con la actividad realizada por los auxiliares de la justicia pueden ser objetadas y/o cuestionadas dentro de las oportunidades procesales correspondientes. Por tal razón, consideramos que el despacho se precipitó al revocar la designación del perito y la desestimación del trabajo realizado sin que exista justificación alguna para ello.*

*7.3. Por otra parte, la entidad designada para realizar el trabajo no cuenta con la infraestructura ni la competencia para ello pues se trata de la Cámara Colombiana de la Construcción (Camacol), la cual es una asociación gremial de carácter nacional sin ánimo de lucro que reúne a nivel nacional empresas y personas naturales relacionadas con la cadena de valor de la construcción. Camacol se creó en Medellín el 14 de septiembre de 1957 como iniciativa de un grupo de industriales y empresarios colombianos reunidos en la primera convención nacional de constructores. El fundamento para crear Camacol fue la necesidad de constituir una entidad que velara por los intereses de la industria de la construcción y que estuviera conformada por constructores, representantes de la industria y del comercio.*

*Para el presente caso, se trata de establecer frutos civiles y rentabilidad de un inmueble en particular no de una edificación con miras a establecer el costo de la construcción.*

*Al consultar la entidad, no cuenta con el servicio de peritazgo para la labor que requiere el presente caso, lo que a futuro conllevará a una pérdida innecesaria de tiempo que irá en perjuicio de los intereses de mi representada.*

*7.4. Al tenor de lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso, en el numeral 4 prevé que las partes podrán en cualquier momento designar auxiliar de justicia o remplazarlo, luego nos otorgó facultades para disponer designar peritos a fin de que cumplan los trabajos que requiera un proceso para lograr el objeto del mismo.”*

Descendiendo al caso de marras, se puede afirmar que no le asiste la razón al recurrente, en la medida que la principalística del Código General del Proceso, establece como uno de los pilares de dicho compendio normativo, la igualdad de las partes, la cual debe ser garantizada por el juez director del proceso (Art. 4º); en atención a dicho principio, esta sede judicial, al no encontrar suficientemente motivada las explicaciones emitidas por el Ing. LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL y a fin de evitar discusiones que graviten en la falta de parcialidad del perito, las cuales, como lo indica la recurrente, si generaría un desgaste innecesario y una pérdida de tiempo en desmedro de los intereses de las partes trabadas en este conflicto, esta sede judicial, en aplicación de dicho principio, el cual,

también es un verdadero deber del Juez (Num. 2º Art. 42), decide designar nuevo perito para realizar el respectivo trabajo pericial.

Ahora bien, es de tener en cuenta que CAMACOL es una entidad que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, la cual se encuentra en la sección de peritos avaluadores de bienes inmuebles, la misma en la que se encuentra el anterior perito designado, los cuales, huelga indicar, pasan por un filtro que realiza el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para establecer si cumplen o no los requisitos para auxiliar a los diferentes despachos judiciales en las diferentes materias que requieren de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

En razón de lo anterior, no es de recibo del Despacho los argumentos esgrimidos por la recurrente, demarcándose así, como único camino jurídico a seguir que el de no reponer el auto recurrido de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, no se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, toda vez que la providencia atacada no es susceptible de ese medio de impugnación y además, porque nos encontramos en un proceso de mínima cuantía y por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

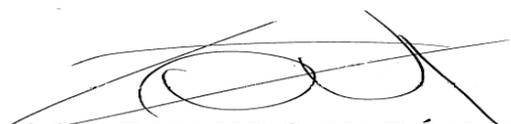
SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación interpuesta de manera subsidiaria, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE, por secretaría, a través del correo electrónico de las partes, el link del presente expediente.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0691

DTE. UNION COOPERATIVA – NIT. 900.206.146-7

DDO. JHON JAIRO MELO MACHADO – C.C. No. 1.090'370.809

MERCEDES BELEN RANGEL ALARCON – C.C. No. 1.093'745.636

Agréguense al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

Para garantizar la publicidad y contradicción de la liquidación del crédito, ésta se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

Por otra parte, la demandante depreca la práctica de medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en el Artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accede a la misma, por ende, se DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JHON JAIRO MELO MACHADO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, PORVENIR, SANTANDER, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL y COLPATRIA, limitando la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$18'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



*Nadia carolina soto Calderón*

**ABOGADA**

Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta

Ref. Radicado: 54001418900120160069100  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: UNION COOPERATIVA  
Demandados: JHON JAIRO MELO MACHADO

En mi condición de apoderada de la parte demandante, respetuosamente allego liquidación de crédito.

2016				-	
	Junio	01-jun-2016	30,81%	-	\$ -
	Julio	30-jul-2016	32,01%	30	
	Agosto	30-ago-2016	32,01%	30	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 506.000
	Octubre	30-oct-2016	32,99%	30	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	30-dic-2016	32,99%	30	\$ 392.000
2017	Enero	30-ene-2017	31,51%	30	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	29	
	Marzo	30-mar-2017	31,51%	30	\$ 372.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	30-may-2017	31,50%	30	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 380.000
	Julio	30-jul-2017	30,97%	30	
	Agosto	30-ago-2017	30,97%	30	\$ 248.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 123.000
	Octubre	30-oct-2017	29,73%	30	\$ 117.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 120.000
	Diciembre	30-dic-2017	29,16%	30	\$ 115.000
2018	Enero	30-ene-2018	29,04%	30	\$ 118.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	29	\$ 112.000
	Marzo	30-mar-2018	29,02%	30	\$ 114.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 117.000
	Mayo	30-may-2018	28,66%	30	\$ 113.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 115.000
	Julio	30-jul-2018	28,05%	30	\$ 110.000
	Agosto	30-ago-2018	27,91%	30	\$ 113.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 112.000
	Octubre	30-oct-2018	27,45%	30	\$ 108.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 110.000
	Diciembre	30-dic-2018	27,10%	30	\$ 106.000
2019	Enero	30-ene-2019	26,74%	30	\$ 108.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	29	\$ 104.000
	Marzo	30-mar-2019	27,06%	30	\$ 106.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 109.000
	Mayo	30-may-2019	27,01%	30	\$ 106.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 109.000



*Nadia carolina soto Calderón*

**ABOGADA**

	Julio	30-jul-2019	26,92%	30	\$ 106.000
	Agosto	30-ago-2019	26,98%	30	\$ 110.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 110.000
	Octubre	30-oct-2019	26,65%	30	\$ 105.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 108.000
	Diciembre	30-dic-2019	26,37%	30	\$ 104.000
2020	Enero	30-ene-2020	26,16%	30	\$ 106.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	30	\$ 104.000
	Marzo	30-mar-2020	26,43%	30	\$ 104.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 105.000
	Mayo	30-may-2020	25,29%	30	\$ 99.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 102.000
	Julio	30-jul-2020	25,18%	30	\$ 99.000
	Agosto	30-ago-2020	25,44%	30	\$ 103.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$ 104.000
	Octubre	30-oct-2020	25,14%	30	\$ 99.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$ 101.000
	Diciembre	30-dic-2020	24,19%	30	\$ 95.000
2021	Enero	30-ene-2021	23,98%	30	\$ 97.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	29	\$ 92.000
	Marzo	30-mar-2021	24,12%	30	\$ 95.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 97.000
				-	-

CAPITAL \$ 4782750  
INTERESES \$ 6.608.000

TOTAL PAGAR \$11.390.750

Atentamente,

NADIA CAROLINA SOTO CALDERON  
C.C. 1.090.380.481 DE CUCUTA  
T.P. 166225 DEL C. S. DE LA J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0743

DTE. OSCAR VILLAMIZAR YAÑEZ – C.C. No. 13'501.866

DDO. ALFREDDY FORERO AMAYA – C.C. No. 5'828.615

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia el embargo y retención de los salarios que devengados o por devengar cause el señor ALFREDDY FORERO AMAYA, como empleado del EJECITO NACIONAL DE COLOMBIA.

El Despacho no accede a tal pedimento, toda vez que dicha medida cautelar fue decretada mediante auto del 8 de octubre de 2021 y comunicada a dicha entidad, el 3 de noviembre de 2021.

Por otra parte, se ordena que por secretaría, se de cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el numeral segundo del auto del 8 de octubre de 2021.

Igualmente, se dispone solicitar al Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, a fin de que informe a este Despacho el correo electrónico del señor ALFREDDY FORERO AMAYA, el cual se encuentra demandado en el proceso radicado bajo el número 2020-0523.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0681

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. JUAN CARLOS MUÑOZ PATINO – C.C. No. 88'222.087

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

Para garantizar la publicidad y contradicción de la liquidación del crédito, ésta se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**  
**ABOGADO**

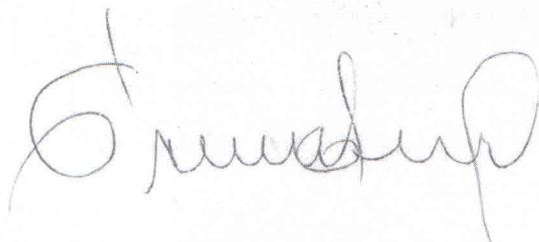
Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTA CONTRA JUAN  
CARLOS MUÑOZ PATIÑO. RAD. No.- 5-001-40-03-004-2020-  
00681-00**

**KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me permito anexar la **liquidación del crédito** realizada por la parte demandante BANCO BOGOTA.

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente,



**KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**  
**C.C. No. 5.414.576 de Bochalema**  
**T.P. No. 44.901 del C.S.J.**

ANEXO: LO ANUNCIADO

LIQUIDACION DE CREDITO							
<b>Deudor:</b>		JUAN CARLOS MUÑOZ PATIÑO					
<b>Obligacion:</b>		PAGARÉ No. 88222087				INSTRUCCION	
<b>CAPITAL:</b>		\$ 7.545.555,00					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
26-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	5	\$ 25.097,74
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	\$ 147.696,57
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	\$ 146.628,86
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	\$ 148.305,96
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	\$ 147.340,85
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	\$ 146.577,97
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	\$ 145.865,20
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	\$ 145.814,26
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	\$ 145.559,51
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	\$ 146.018,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	\$ 145.661,42
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	\$ 144.794,69
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	\$ 146.272,59
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	\$ 147.696,57
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	\$ 149.219,05
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	\$ 154.068,85
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	\$ 155.376,57
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	\$ 159.734,74
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	\$ 164.661,28
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,25%	30	\$ 169.750,38
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	29,92%	2,21%	2,21%	30	\$ 166.394,73
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	2,43%	30	\$ 183.014,76
<b>Total Intereses Moratorios</b>						<b>515</b>	<b>\$ 3.048.535,80</b>
<b>Capital</b>							<b>\$ 7.545.555,00</b>
<b>Abonos</b>							<b>\$ 0,00</b>
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES DE MORA-ABONOS:</b>							<b>\$10.594.090,80</b>

Sin abonos

LIQUIDACION DE CREDITO							
<b>Deudor:</b>		JUAN CARLOS MUÑOZ PATIÑO					
<b>Obligacion:</b>		PAGARÉ No. 457037802			INSTRUCCIÓN		
<b>CAPITAL:</b>		\$ 10.315.752,00					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
26-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	5	\$ 34.311,87
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	\$ 201.920,36
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	\$ 200.460,66
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	\$ 202.753,48
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	\$ 201.434,04
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	\$ 200.391,09
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	\$ 199.416,65
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	\$ 199.347,01
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	\$ 198.998,72
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	\$ 199.625,54
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	\$ 199.138,05
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	\$ 197.953,11
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	\$ 199.973,59
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	\$ 201.920,36
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	\$ 204.001,79
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	\$ 210.632,09
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	\$ 212.419,92
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	\$ 218.378,10
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	\$ 225.113,32
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,25%	30	\$ 232.070,78
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	29,92%	2,21%	2,21%	30	\$ 227.483,17
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	2,43%	30	\$ 250.204,90
<b>Total Intereses Moratorios</b>						<b>515</b>	<b>\$ 4.167.743,70</b>
<b>Capital</b>							<b>\$ 10.315.752,00</b>
<b>Abonos</b>							<b>\$ 0,00</b>
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES DE MORA-ABONOS:</b>							<b>\$14.483.495,70</b>

Sin abonos

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2020-0168

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. CIRLEY TORCOROMA RINCON PEINADO – C.C. No. 27'852.901

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

Para garantizar la publicidad y contradicción de la liquidación del crédito, ésta se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

Finalmente, no se accede a la solicitud de requerir a la Policía Nacional para la retención del vehículo identificado con la placa EHP-342, en la medida que dicha medida no fue decretada dentro del presente asunto y además, la sociedad RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., ni el señor MIGUEL ALBERTO FORERO RIOBO, hacen parte de este proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A stylized, mechanical signature consisting of several overlapping loops and lines, representing the signature of Carlos Armando Varón Patiño.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**  
**ABOGADO**

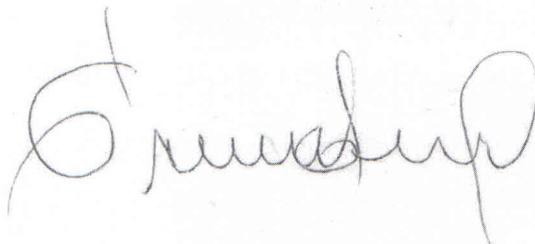
Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTA CONTRA CIRLEY TORCOROMA RINCON PEINADO. RAD. No.- 5-001-40-03-004-2020-00168-00**

**KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me permito anexar la **liquidación del crédito** realizada por la parte demandante BANCO BOGOTA.

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente,



**KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**  
**C.C. No. 5.414.576 de Bochalema**  
**T.P. No. 44.901 del C.S.J.**

ANEXO: LO ANUNCIADO

LIQUIDACION DE CREDITO								
Deudor:		CIRLEY TORCOROMA RINCON PEINADO						
Obligacion:		PAGARÉ No. 464665238						
CAPITAL:		\$ 19.741.369,00						
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES	
6-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,16%	25	\$ 355.429,58	
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,15%	30	\$ 424.694,01	
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,13%	30	\$ 420.001,86	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	28,74%	2,13%	2,13%	30	\$ 420.001,86	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	30	\$ 424.173,25	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	\$ 423.131,29	
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	30	\$ 423.522,10	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	30	\$ 422.740,41	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	30	\$ 422.349,44	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	\$ 423.131,29	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	\$ 423.131,29	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	30	\$ 418.826,94	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	\$ 417.520,60	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	30	\$ 415.166,82	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	\$ 412.416,93	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	30	\$ 418.043,25	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	\$ 415.951,75	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	\$ 410.843,70	
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	\$ 400.980,32	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	\$ 399.529,21	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	\$ 399.529,21	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	\$ 402.957,25	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	\$ 404.142,39	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	\$ 399.001,25	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	\$ 393.978,02	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	\$ 386.417,23	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	\$ 383.623,78	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	\$ 388.011,57	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	\$ 385.486,56	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	\$ 383.490,66	
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	\$ 381.625,85	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	\$ 381.492,58	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	\$ 380.826,06	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	\$ 382.025,61	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	\$ 381.092,70	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	\$ 378.825,07	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	\$ 382.691,68	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	\$ 386.417,23	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	\$ 390.400,49	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	\$ 403.088,97	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	\$ 406.510,36	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	\$ 417.912,60	
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	\$ 430.801,85	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,25%	30	\$ 444.116,42	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	29,92%	2,21%	2,21%	30	\$ 435.337,07	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	2,43%	30	\$ 478.819,89	
						<b>Total Intereses Moratorios</b>	<b>1255</b>	<b>\$ 18.201.388,36</b>
						<b>Capital</b>		<b>\$ 19.741.369,00</b>
						<b>Abonos</b>		<b>\$ 0,00</b>
						<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES DE MORA-ABONOS:</b>		<b>\$37.942.757,36</b>

Sin abonos

LIQUIDACION DE CREDITO								
Deudor:		CIRLEY TORCOROMA RINCON PEINADO						
Obligacion:		PAGARÉ No. 464665130						
CAPITAL:		\$ 15.500.000,00						
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1,5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES	
16-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	15	\$ 161.905,25	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	30	\$ 328.228,01	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	\$ 326.585,87	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	\$ 322.575,27	
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	\$ 314.831,00	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	\$ 313.691,66	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	\$ 313.691,66	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	\$ 316.383,20	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	\$ 317.313,71	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	\$ 313.277,13	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	\$ 309.333,12	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	\$ 303.396,74	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	\$ 301.203,46	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	\$ 304.648,55	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	\$ 302.666,02	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	\$ 301.098,93	
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	\$ 299.634,77	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	\$ 299.530,13	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	\$ 299.006,82	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	\$ 299.948,65	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	\$ 299.216,17	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	\$ 297.435,73	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%	30	\$ 300.471,62	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	\$ 303.396,74	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	\$ 306.524,21	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	\$ 316.486,62	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	\$ 319.172,93	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	\$ 328.125,43	
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	\$ 338.245,47	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,25%	30	\$ 348.699,45	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	29,92%	2,21%	2,21%	30	\$ 341.806,31	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	2,43%	30	\$ 375.946,99	
						<b>Total Intereses Moratorios</b>	<b>825</b>	<b>\$ 9.548.530,65</b>
						<b>Capital</b>		<b>\$ 15.500.000,00</b>
						<b>Abonos</b>		<b>\$ 0,00</b>
<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES DE MORA-ABONOS:</b>								<b>\$25.048.530,65</b>

Sin abonos



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 54001400300420000052300**

**DTE. JOSE ALFONSO JIMÉNEZ SUAREZ-  
CC No. 13.488.160**

**DDO. LUZ STELLA RIVEROS MORANTES-CC No. 60.355.018**

**San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós(2022)**

En atención al memorial allegado por la señora, LUZ STELLA RIVEROS MARTÍNEZ, quien actúa en calidad de demandada en el presente asunto, en donde autoriza al señor, MISAEL ROJAS MARTINEZ-CC No. 1.090.390.588 para retirar y hacerle entrega de las copias auténticas solicitadas, es del caso, acceder a ello, por lo que éste Juzgado señalará la fecha del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) dentro de la jornada laboral de 8:00 a.m a 12:00 p.m y 2:00 p.m. a 6:00 p.m, para efectos de hacerle entrega formal de las copias auténticas solicitadas al señor, MISAEL ROJAS MARTÍNEZ-CC No. 1.090.390.588. Remítasele copia del presente auto a la interesada a su correo de contacto para enterarla de lo aquí decidido. Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

j.a.s.





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 54001405300420150074800**

**DTE. COOPERATIVA**

**AGROPECUARIA DEL NORTE DE**

**SANTANDER "COAGRONORTE**

**LTDA"-NIT. 890.500.571-9**

**DDO. ASTRID CAROLINA BECERRA FLÓREZ-CC No. 1.093.760.772**

**San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós(2022)**

En atención al memorial allegado por la señora, ASTRID CAROLINA BECERRA FLÓREZ, identificada con C.C. No. 1.093.760.772 en su calidad de demandada dentro del presente asunto, en donde solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-59330 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y una vez surtido el trámite respectivo y vencido el plazo de los veinte (20) días del aviso fijado en el micrositio del Juzgado, contemplado en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P., sin que existan solicitudes de remanentes por atender, se considera del caso que se debe **ACCEDER** a tal solicitud por ser procedente de conformidad con el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

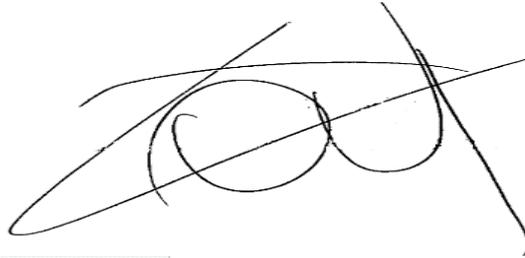
**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento inmediato de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-59330 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta de propiedad de ASTRID CAROLINA BECERRA FLÓREZ-CC No. 1.093.760.772

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia del presente proveído a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que procedan a dejar sin efectos nuestro oficio No. 4536 del 07 de octubre de 2015 del Juzgado 4 Civil Municipal de Cúcuta.

**TERCERO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke across the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO-PERTURBACION A LA POSESIÓN  
**RADICADO:** 54001405300420160042900  
**DEMANDANTE:** CLARA ESTHER POSADA DE GÓMEZ-CC.22.219.077  
**DEMANDADO:** FANNY ARACELLY GÓMEZ POSADA-CC.37.219.784

Se observa que la señora, MARIA EMILSE GÓMEZ P. identificada con c.c. No. 37.249.630 interpuso derecho de petición el 24 de octubre de 2022, teniendo como petitum el cumplimiento de lo acordado con la señora, FANNY ARACELLY GÓMEZ, quien según la peticionaria no le ha registrado el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-170317.

Sea lo primero indicarle a la memorialista que ríos de tinta han corrido en el derecho viviente de lo constitucional que tratándose de solicitudes propias de los trámites judiciales no pueden adelantarse bajo el imperio de las normas del derecho de petición, las cuales resultan exclusivas para trámites netamente administrativos y se presenta ante autoridades públicas o particulares a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

*"...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos*

*últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*

*En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).*

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto se decretó la terminación según acta de conciliación No.062 del día trece (13) de julio del año dos mil diecisiete (2017) por lo que éste Juzgado procederá a negar la solicitud de la señora, MARIA EMILSE GÓMEZ P. habida cuenta que la conciliación efectuada el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) hizo tránsito a cosa juzgada y por tanto los trámites pertinentes para la materialización de lo allí acordado deben efectuarse ante otro escenario procesal, iterio, pues el acta de conciliación finiquitó la instancia.

Por lo anterior, no es dable acceder a la solicitud elevada por la señora, MARIA EMILSE GÓMEZ P. a través del ejercicio del derecho de petición.

Finalmente, se ordenará que por secretaria se remita copia del presente auto a la dirección calle 15 No. 13-48 Barrio el Contento de Cúcuta, para que la peticionaria se entere de lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

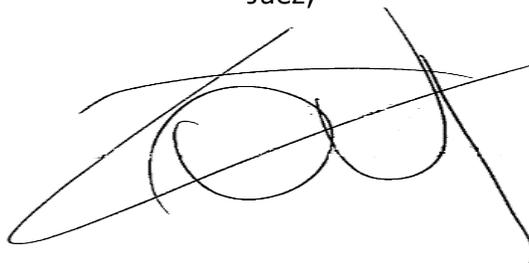
**PRIMERO:** NO ACCEDER a lo solicitado por la señora, MARIA EMILSE GÓMEZ P. a través de derecho de petición del 24 de octubre de 2022, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** REMITIRLE por Secretaría a la señora, MARIA EMILSE GÓMEZ P. copia del presente auto a la dirección calle 15 No. 13-48 Barrio el Contenido de Cúcuta.

**TERCERO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

j.a.s.